



Roj: **STSJ PV 4366/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:4366**

Id Cendoj: **48020330012015100605**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2015**

Nº de Recurso: **440/2014**

Nº de Resolución: **486/2015**

Procedimiento: **Ordinario**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 440/2014

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 486/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 440/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 2/2014 DE 10-1-2014 DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI EN RELACIÓN CON EL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES "REDACCIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS, REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO, REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN, TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DE 7 LÍNEAS (28 UNIDADES ESO) Y 4 LÍNEAS (8 UNIDADES DE BACHILLERATO) EN EL IES ZABALGANA DE VITORIA- GASTEIZ" TRAMITADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. §.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTES** : D. Evaristo , D. Gines y D. Javier , representados por la procuradora D^a. BELÉN PALACIOS MARTÍNEZ y dirigidos por el Letrado D. JOSÉ ANTONIO SANZ CERRA.

- **DEMANDADA** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada y dirigida por los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

- **OTRA DEMANDADA**: 3000-54 ARQUITECTOS, S.L.P., representada por la Procuradora D^a. BEATRIZ AMÁNN QUINCOCES y dirigida por la Letrado D^a. BEGOÑA GONZÁLEZ ASTORKI.

Ha sido Magistrado Ponente el Il^{mo}. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2-7-2014 se recibieron en esta Sala, remitidos por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número Dos de Vitoria-Gasteiz tras declararse incompetente para su conocimiento y resolución, los autos del recurso contencioso administrativo número 79/2014 y el expediente administrativo, en los cuales se había interpuesto recurso contencioso-administrativo en nombre y representación de D. Evaristo , D. Gines y D. Javier contra la Resolución número 2/2014, de 10 de enero, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que en el expediente EB NUM000 , declaraba inadmisibile el formulado por la Unión Temporal de Empresas integrada por los Arquitectos recurrentes, por haberse interpuesto fuera del plazo en fecha de 15-11-2013. Se indica para ello que el plazo de 15 días del artículo 44.2 TRLCSP para interponer el recurso contra el acuerdo de adjudicación del concurso, se debe computar a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de acuerdo con el artículo 151.4, lo que ocurrió en este caso el día 21 de octubre de ese año; quedando registrado dicho recurso con el número 440/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

TERCERO .- En los escritos de contestación presentados por ambas demandadas, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal, por la primera de ellas, el dictado de una sentencia de conformidad con alguno de los tres apartados contenidos en el suplico de su demanda y por la segunda se solicitó el dictado de una sentencia por la que se desestime en su totalidad la demanda formulada de adverso.

CUARTO.- Por Decreto de 7-7-2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 16-11-2015 se señaló el pasado día 19-11-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las pretensiones del presente proceso se dirigen contra la Resolución nº 2/2.014, de 10 de Enero, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la C.A.E, -en adelante, OARC-, que en el expediente EB NUM000 , declaraba inadmisibile el formulado por la Unión Temporal de Empresas integrada por los Arquitectos recurrentes, por haberse interpuesto fuera del plazo en fecha de 15 de Noviembre de 2.013. Se indica para ello que el plazo de 15 días del artículo 44.2 TRLCSP para interponer el recurso contra el acuerdo de adjudicación del concurso, se debe computar a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de acuerdo con el artículo 151.4, lo que ocurrió en este caso el día 21 de octubre de ese año.

Dicha actuación de adjudicación se refiere al contrato que tiene por objeto la "**redacción de estudios previos, redacción de proyecto básico, redacción de proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección de las obras de construcción del nuevo centro de 7 líneas (28 unidades ESO) y 4 líneas (8 unidades de Bachillerato) en el IES Zabalgana de Vitoria-Gasteiz**", convocado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Los recurrentes, con amplio despliegue argumental que comprende los f. 76 a 148 de estos autos, plantean ya en la parte fáctica de su demanda motivos de fondo y forma relativos a la justificación de su oferta económica y deficiencias procedimentales y de competencia en el desarrollo del expediente de contratación, a la vez que cuestionan dicha decisión de inadmisión, para posteriormente reproducir (y duplicar) como Fundamentos Jurídico-Materiales, -folios 31 y siguientes-, todas las cuestiones ya desarrolladas.

De ellas resultan de previo examen y consideración las razones de oposición que se formalizan frente a la declaración de extemporaneidad del Recurso Especial, como llave para el acceso a los planteamientos de forma y fondo que se centran ya en el desarrollo y la suerte de la licitación convocada.

La perspectiva que anima el recurso, y la respuesta jurisdiccional que va a merecer requieren, sin embargo, un recorrido más largo a través de las vicisitudes que la oferta presentada por dicha Unión Temporal de Empresas integrada por los tres Arquitectos Superiores recurrentes Sres. Evaristo , Gines y Javier , iba a experimentar.

En esa lógica son circunstancias básicas objetivadas a tener en cuenta las que seguidamente se enuncian:



-La oferta fue admitida el 29 de abril de 2.013 en cuanto a cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia por parte de la empresa licitadora.

-La propuesta técnica fue valorada en la zona media de los puntuaciones presentadas de acuerdo con los folios 60 a 82 del e.a. quedando justificada la capacidad económica, financiera y técnica, y sin que esa puntuación supusiera exclusión conforme a los pliegos del concurso.

-Respecto a la oferta económica en que el presupuesto base de licitación era de **749.580,16 €** más IVA al 21%, y la oferta presentada por los recurrentes era de **449.598,18 €**, dado que el apartado 33.1 de la Carátula del PCA consideraba desproporcionadas las que supusieran una baja superior al 20% del citado precio-base y en este caso suponía un 40%, se inició el procedimiento previsto por el artículo 152, apartados 2 y 3 del Texto Refundido de 2.011, respecto de ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas, solicitándose el informe del licitador a los efectos de dicho precepto y, formuladas las alegaciones de la UTE en cuestión, los servicios técnicos emitieron el informe obrante a los folios 173-174 e.a, en fecha de 14 de agosto de 2.013.

-Sin otros trámites posteriores de incidencia sobre ese aspecto, se adoptaba el acuerdo de adjudicación en favor de la firma tercera que aparece como codemandada en este litigio dictado el 14 de octubre de 2.013 en cuyos fundamentos (y no en la parte resolutive) se señalaba que ninguna de las licitadoras que se citan -f. 190 del e.a-, y a las que se había solicitado justificación de sus ofertas económicas había justificado la misma, por lo que no eran admitidas su ofertas.

SEGUNDO.- La repercusión que este relato ofrece sobre la cuestión nuclear de la interposición extemporánea del posterior Recurso especial que iba a intentarse frente a dicho acuerdo de adjudicación, es diversa según las partes enfrentadas en el proceso:

-Desde el punto de vista de los recurrentes, interesándose telefónicamente por el estado del concurso el día 23 de Octubre de 2.013, se les manifestaba verbalmente que se había producido la adjudicación del mismo y, solicitadas las razones de no haberse atendido su justificación de viabilidad económica, se les respondió por correo electrónico de ese día que se les remitía el informe escaneado y que el informe de los servicios técnicos se les había enviado por correo postal certificado junto con la resolución de adjudicación.

En función de ello, consideran los recurrentes que debían impugnar dicha resolución de adjudicación ya que ninguna otra se había sido dictada para rechazar su propuesta y sus alegaciones y justificaciones, ni se les había notificado su exclusión, y además esa resolución resultaba incompleta en cuanto a la motivación de tales razones, deduciendo que el plazo de interposición del Recurso Especial debía contarse, no desde la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante, sino desde que fue objeto de la notificación expresa que ya se les anunciaba por el mencionado correo electrónico de 23 de octubre.

En suma, recepcionada la notificación el día 29 de Octubre, el Recurso Especial ante el OARC se habría interpuesto dentro de plazo el día **15 de Noviembre de 2.013**.

-La representación procesal de la Administración de la CAPV considera en cambio que el "*dies a quo*" de ese cómputo del plazo, de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP, es aquel en que *se remita* la notificación del acto impugnado de conformidad con el artículo 151.4 siendo el acto de adjudicación, y no le son aplicables los regímenes peculiares de plazos de las letras a), b) y c) de dicho artículo, y en particular el de la letra b) respecto del acto de trámite de la Mesa que excluye a los licitadores, que no se impone que sea individualmente notificado, admitiendo también el artículo 151.4 la notificación de la exclusión a los licitadores excluidos de la adjudicación. No es relevante por tanto la fecha de la notificación personal, sino la fecha de remisión del contenido de la misma en virtud del desplazamiento operado en la LRJ-PAC por la trasposición de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de Diciembre, (recursos), cuyo artículo 2 *quater* así lo impone a fin de dar certeza y de hacer coincidir, en usual interpretación, el plazo de interposición para todos los licitadores. En este caso la resolución fue remitida a todos ellos el 21 de octubre de 2013 y publicada ese mismo día en el perfil del contratante, por lo que el plazo finaba para todos los interesados y afectados el **9 de Noviembre de 2.013**.

Abunda en este enfoque la firma codemandada "**3000-54 Arquitectos, S.L.P**", adjudicataria del contrato, apuntando a la aplicabilidad de las mismas disposiciones, de manera que el Departamento de Educación así lo reflejaba una vez transcurridos dichos quince días comunes, cuando el 11 de Noviembre de 2.013 le requería a formalizar el contrato, añadiendo que los recurrentes fueron informados de que el plazo comenzaba a correr desde la remisión como consta en el expediente, lo que quiere decir que desde el día 21 de octubre los actores tenían conocimiento de cuando se iniciaba el cómputo del plazo, al punto de que se reconoce que incluso el día 23 se mantuvo contacto telefónico y se les informó por correo electrónico de los motivos de su exclusión de la adjudicación. Se alude a que nada alegó al respecto la parte recurrente al formular el Recurso Especial, y solo cuando le ha sido inadmitido, ha comenzado a discutir las reglas de juego establecidas para todas las partes.



TERCERO.- De cara a la resolución de esa controversia es fundamental lo que establece el artículo 152 del Texto refundido de la LCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2.011, de 14 de Noviembre, que vamos a transcribir parcialmente en sus cardinales 3 y 4, con negritas y subrayados nuestros.

"Art 152.-Ofertas con valores anormales o desproporcionados

(...) 3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4. **Si el órgano de contratación**, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, **estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa**, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior ."

A la vista de dicha disposición no cuenta con la debida fundamentación la tesis que abanderara la parte recurrente, pues no había existido un trámite precedente en la fase de adjudicación del contrato en que el Órgano de Contratación u otro que hiciese las veces de la Mesa, (para el caso, la Comisión Central de Contratación o CCC), mediante una resolución específica y de trámite impugnabile a los efectos del artículo 40 TRLCSP, hubiese debido excluirle por tal causa ni pronunciarse sobre la justificación de su oferta, como ocurre en supuestos de falta de capacidad o de solvencia técnica o económica, o de proposiciones defectuosas o contrarias a los pliegos excluidas por la Mesa de Contratación de conformidad con las previsiones de los artículos 82 a 84 del aun parcialmente vigente Reglamento aprobado por Real Decreto 1.098/2.001, de 12 de Octubre, y que son las exclusiones de los licitadores o de sus proposiciones por parte de la Mesa que configuran expresamente los actos de trámite impugnables a que se refiere el artículo 42.2 B del TR.

Por el contrario, el trámite especial a que da lugar la identificación de ofertas desproporcionadas o anómalas conforme al artículo 152 supone que, mientras se articula la audiencia del licitador y el informe de los servicios técnicos, la proposición sigue viva y pende de que se resuelva sobre si en base a ella el contrato podrá ser cumplido, de manera que, al contrario de lo que indica el artículo 83.5 del RCAP, no queda previamente excluida de la fase última de adjudicación del contrato.

Por ello, la decisión sobre la baja ofertada es propia de la fase y momento de adjudicación misma del contrato previsto por el artículo 152.4, al que dicha oferta económica cuestionada accede como las demás que han sido admitidas. Y la lógica de esa concentración se hace patente pues, si existiesen resoluciones desfasadas y diacrónicas, se haría inviable un régimen de recursos efectivo que permitiese determinar en unidad de acto cual es la oferta más ventajosa, que es posición a la que la más baja y tenida por desproporcionada será candidata firme es muchas ocasiones.

La consecuencia es que indefectiblemente es el acuerdo del órgano de Contratación en el que se resuelve sobre la adjudicación del contrato el que prescinde de dicha oferta excluyéndola de la clasificación, tomando seguidamente la proposición económica más ventajosa dentro de las clasificadas, y el Recurso Especial que intente el candidato excluido ha de estar referido necesariamente a ese acto de adjudicación.

Partiendo de lo anterior, tal y como sostiene la Administración demandada, las consecuencias que conforme a la Directiva 2007/66 recoge la legislación todavía vigente hasta 2.016, son correlativas a una exigencia de notificación en fecha común a todos los afectados por el acto de adjudicación y que están legitimados para impugnarlo, para lograr una actuación contractual armonizada, coordinada y eficiente, al punto de que el artículo 37.1 en relación con el 45, ambos del TRLCSP, consagra una causa especial de nulidad del contrato asociada a su formalización durante el plazo de suspensión automática que la interposición del Recurso Especial conlleva y que impone la mayor de las referidas exigencias.

Esta Sala y Sección ha tenido ocasión de pronunciarse sobre situaciones de cierta similitud en la aplicación de tales pautas y criterios de notificación, y nos remitimos ahora a la Sentencia del Recurso de Apelación nº 80/2012 dictada el 4 de Marzo de 2.013, en que en lo atinente a este caso, se decía;

"Hecho este resumen, a juicio de la Sala la sentencia de instancia debe ser plenamente confirmada en su pronunciamiento, al resolver la cuestión objeto de debate procedimental que se anteponía al examen de



otros aspectos de fondo, con la debida acomodación a lo que las disposiciones reguladoras del concurso establecen, y sin que sea de apreciar la vulneración de los preceptos que específicamente se invocan como infringidos, ya sea el artículo 135 de la Ley de Contratos del Sector Público, en la versión originaria de 2.007 aplicable al caso, (anterior a la de la Ley 34/2.010, de 5 de agosto y al posterior Texto Refundido 3/2.011, de 14 de Noviembre), o los artículos 58 y 59 LRJ-PAC, de muy indirecta percusión sobre el núcleo de la cuestión.

Dado que el artículo 37.6 en aquella redacción originaria estableció que, *"El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado. En el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación provisional del contrato, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se publique el mismo en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 135.4"*, la extemporaneidad del Recurso Especial vendría determinada tan solo por el cómputo iniciado a partir de dicha publicación de la adjudicación provisional, única frente a la que dicho remedio se daba, de conformidad con el artículo 37.2 de aquella primitiva redacción legal, anterior a la nueva configuración de esta figura.

Por tanto, en la medida en que, como la Sentencia de instancia pone de manifiesto, lo que la representación de la firma (...) Arquitectos S.L, interponía en fecha de 29 de Abril de 2.009 era precisamente ese Recurso Especial contra la adjudicación provisional del contrato, la viabilidad de sus argumentaciones solo podría reposar en que la publicación en el D.O.U.E de 13 de marzo de 2.009 adoleciese de defectos sustanciales que la hiciesen ineficaz a efectos de originar la regularidad de dicho cómputo de plazo.

Y para ello hay que tener en cuenta dos disposiciones del sistema entonces articulado por la ley.

Por una parte, el artículo 135.3 LCSP, indicaba que. *"La adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 137 en cuanto a la información que debe facilitarse a aquéllos aunque el plazo para su remisión será de cinco días hábiles."*

(...) Y es que, en efecto, dentro de las **"Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento"**, el artículo 137, respecto de la notificación a los candidatos y licitadores de la adjudicación definitiva del contrato, a que aquel precepto nos remitía, (que en todo caso debía ser motivada y que se notificaría a los candidatos o licitadores), expresaba a este particular de la información motivadora que; *"Si los interesados lo solicitan, se les facilitara información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor"*.

Lo que carece, por tanto de válida perspectiva impugnatoria de dicha adjudicación provisional es que, publicada la misma en condiciones de contenido idóneo cuando ya la propia parte interesada recurrente había solicitado y obtenido dicha información sobre las puntuaciones correspondientes en fecha de 11 de marzo de 2.009, (...), y se encontraba incluso en plazo de recabar mayor precisión de la misma a partir de la publicación, dentro de lo que constituye un régimen específico de información y notificación a los participantes que armoniza la publicación y la información específica para viabilizar una oposición efectiva de las decisiones de los poderes adjudicadores, -adornada de inevitable urgencia y del necesario correlato de diligencia en la reacción, (...)-, y contando, o pudiendo contar la recurrente con todos los elementos necesarios para combatir el sustrato de fondo de dicha decisión, se postergase hasta mes y medio después la formulación del ataque so capa de que no le constaban a dicha parte datos e informaciones formalmente imprescindibles acerca de la índole "provisional" de la adjudicación, que quedan desde el plano lógico-procedimental debidamente desautorizados por la sentencia, debiendo tenerse presente que, en la entonces vigente estructuración legal, esa provisionalidad no comportaba ningún grado de precariedad propia de las resoluciones provisionales, sino que constituía la declaración de voluntad decisoria y definitiva del concurso, al margen de que quedase pendiente la elevación a definitiva (de la adjudicación, no de la resolución) en función del resultado de meros trámites documentales a cargo del adjudicatario, (presentación de documentación y fianza definitiva del artículo 135.4 LCSP)"

CUARTO.- En definitiva, y habida cuenta además que la parte recurrente cita en su favor precedentes y decisiones jurisdiccionales que no son del todo atinentes ni vinculantes para el caso, pues la Sentencia de esta Sala y Sección de 28 de octubre de 2.013 (R.C-A nº 416/2.012), se centra en la materia ajena de la impugnación de los pliegos en el marco de la Ley 30/2.007, de 30 de Octubre, mientras que la STS de 4 de diciembre de 2.013, con emplear el argumento ampliamente destacado por la parte recurrente con carácter abundatorio de otros anteriores, tampoco nos consta que represente una doctrina legal contraria a la interpretación que venimos haciendo, nos tenemos que inclinar por la confirmación del criterio que el OARC ha seguido en el supuesto enjuiciado y que las partes codemandadas refrendan plenamente.



En efecto, justificado objetivamente en la trasposición de Directivas europeas el peculiar régimen de cómputo del plazo de impugnación del acto de adjudicación contractual aplicable al caso, no se puede concluir que los recurrentes se situasen ante él en una perspectiva diferente a la de los demás afectados y, producido el envío por correo de las notificaciones el día 21 de Octubre de 2.013 con la eficacia que el artículo 151.4 le atribuye y que es ajena al cómputo a partir de la fecha de recepción de las resoluciones -dirigidas no ya solo a los recurrentes, sino a todos los partícipes-, y cuando la no excesiva diligencia de dicha parte así lo procuró, la Administración respondió con presteza y eficacia a la solicitud de anticipo de informes no incluidos en el perfil, de suerte que hasta materialmente, el día 23 de octubre contaba la UTE excluida de la adjudicación con todos los elementos precisos para formular su Recurso Especial sin que actitudes atribuibles a la Administración contratante repercutiesen negativamente en dicha eventualidad.

De ser de otro modo, los demás excluidos por precios anormalmente bajos y los candidatos que no obtuviesen la adjudicación, resultarían de peor condición que los hoy demandantes al haber quedado sujetos a plazos perentorios de impugnación que, en cambio, para los actores habrían de computarse de manera más favorable según el sistema recepticio procedimental común, con quiebra de la finalidad legal que ampara el repetido artículo 151.4 del T.R.

QUINTO.- La desestimación del recurso que de todo lo anterior se desprende, implica la preceptiva imposición solidaria a los colitigantes actores de las costas de la instancia.- Artículo 139.1 LJCA -.

Respecto a los recursos contra la presente, y de acuerdo con el artículo 248.4 de la LOPJ , se indica el Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que no queda excluido por razones de cuantía del artículo 86.2.b) LJCA a la vista del precio de licitación del contrato, pese a no poderse tener la misma como "indeterminada ".

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala, (Sección Primera) emite el siguiente,

FALLO

QUE DESESTIMAMOS POR RAZONES DE PROCEDIMIENTO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA BELÉN PALACIOS MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DON Evaristo , DON Gines Y DON Javier CONTRA LA RESOLUCIÓN 2/2.014, DE 10 DE ENERO, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA C.A.P.V QUE DCLARÓ INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 2.013 DEL CONTRATO ARRIBA DESCRITO, Y CONFIRMAMOS DICHA RESOLUCIÓN, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS** , contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0440 14, de un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 23 de noviembre de 2015.